



Recurso nº 1116/2022

Resolución nº 1196/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 06 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D, A.J.B.C., en nombre y representación de INGEMANSUR S.L, contra los pliegos que rigen la licitación para la contratación del *“Servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Cádiz durante el ejercicio 2023”*, con nº de expediente 11/VC-27/23-PL 157/24, convocada por la Dirección Provincial del INSS de Cádiz; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección Provincial del INSS de Cádiz, en fecha 28 de julio de 2022, procedió al anuncio, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de la licitación para la contratación del servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Cádiz durante el ejercicio 2023 con nº de expediente 11/VC-27/23-PL 157/24.

El valor estimado del contrato asciende a 275.792,60 euros.

Segundo. La licitación se somete a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. INGEMANSUR S.L interpuso, en fecha 9 de agosto de 2022, el presente recurso especial contra los pliegos y criterios de valoración que rigen el expediente de contratación, solicitando su anulación; en particular, se cuestiona la configuración de dos criterios de



adjudicación del contrato que son los que valoran estar en posesión del Certificado de Gestión Ambiental ISO 14001, así como del Certificado de Gestión Energética ISO 50001.

Cuarto. La Directora Provincial remitió en fecha 11 de agosto el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, allanándose al recurso especial formulado.

Quinto. Por la Secretaría General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, se resolvió en fecha 22 de agosto de 2022 conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que la misma afecte al plazo de presentación de las ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto contra el anuncio de licitación y los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a los 100.000 euros, por lo que es un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Este Tribunal tiene sentada una reiterada doctrina acerca de la posibilidad de que el órgano de contratación se aquiete a las pretensiones planteadas en el recurso, en cuyo caso debe aplicarse el tratamiento propio del allanamiento, como se expone, por ejemplo, en las Resoluciones nº 846/2020, de 24 de julio, y nº 797/2020, de 10 de julio. En esta última se resume su criterio en los siguientes términos:



“A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente.

En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés.

Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo.



En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto, el Ordenamiento Jurídico’”.

En el presente caso, no se aprecia que la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de los motivos de impugnación del PCAP planteados por la mercantil actora, suponga infracción alguna del ordenamiento jurídico sino todo lo contrario pues, a la vista de lo expuesto, de lo argumentado en el recurso y de lo informado respecto del mismo por el Servicio Jurídico Delegado Provincial de la Administración de la Seguridad Social en el I.N.S.S. de Cádiz se deduce que concurrían en los apartados del PCAP objeto de impugnación las vulneraciones de la normativa de contratación pública denunciadas por la empresa recurrente.

En consecuencia, habiéndose allanado el órgano de contratación al recurso presentado y no implicando esa actuación infracción alguna del ordenamiento jurídico, procede la estimación del recurso y la anulación de los apartados del PCAP impugnados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D, A.J.B.C., en nombre y representación de INGEMANSUR S.L, contra los pliegos que rigen la licitación para la contratación del “*Servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Cádiz durante el ejercicio 2023*”, con nº de expediente 11/VC-27/23-PL 157/24, convocada por la Dirección Provincial del INSS de Cádiz, aceptando el allanamiento formulado por ésta respecto a las pretensiones esgrimidas por la recurrente.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.